



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-01648

EJECUTANTE: MISIÓN S.A.S. endosatario de Coonalfa

EJECUTADO: ALCIDES RAMIREZ BERNAL

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numerales 2º y 3 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Misión S.A.S, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Alcides Ramírez Bernal, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado suscribió el pagaré No. 01638 el 29 de marzo de 2016 a favor de Coonalfa, por la suma de \$9.047.623

pagadera en 48 cuotas mensuales iguales por \$311.757 cada una, a partir del 31 de mayo de 2016, más intereses de plazo y mora.

2.2. Coonalfa endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor pagaré 01638 a favor de Misión S.A.

2.3. La obligación se encuentra en mora desde el 31 de mayo de 2016, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

2.4. El deudor renunció a los requerimientos legales y aceptó el endoso del título valor, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de Misión S.A.S.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Alcides Ramírez Bernal no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 15 de octubre de 2021 y formuló la excepción de mérito que llamó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN y la genérica, e igualmente en escrito separado formuló la excepción previa de PRESCRIPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual se rechazó por no presentarse en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

3.2. La parte actora en el traslado se opuso a la prosperidad de la defensa manifestando que cumplió a cabalidad con lo solicitado dentro del mandamiento de pago, pero de las notificaciones realizadas al demandado ninguna prospero y al desconocerse el paradero del mismo se solicitó el emplazamiento mediante memorial, del cual se evidencia que el despacho ordeno emplazamiento y ningún auxiliar de justicia se posesiono al cargo hasta el día 27 de septiembre de 2021, por lo que no puede prosperar la excepción porque cumplió con la carga de notificación impuesta.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 001638 suscrito por el demandado a favor de COONALFA por la suma de \$9.047.623 pagadera en 48 cuotas mensuales sucesivas de \$311.757 a partir del 31 de mayo de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2020, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo en principio prescribía entre el **31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada en 48 cuotas desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2020.

Ahora, el libelo se impetró el 30 de agosto de 2019, esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas causadas entre el **31 de mayo de 2016 al 30 de julio de 2016**, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción de las cuotas causadas entre el 30 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2019, y las cuotas que se aceleraron con la presentación de la demanda desde el 30 de agosto de 2019.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 5 de septiembre de 2019, notificándose por estado al ejecutante el 6 de septiembre de 2019, y al ejecutado, a través de curador *ad-litem* el 15 de octubre de 2021, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que “*Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

Y como para la data en que se presentó la demanda y se aceleró el plazo las cuotas causadas entre el 30 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2019, y las cuotas que se aceleraron con la presentación de la demanda desde el 30 de agosto de 2019 no estaban prescritas, al no interrumpirse el término de prescripción con la formulación del libelo, debe revisarse la data de notificación del demandado, la cual se surtió el 15 de octubre de 2021, fecha en que se notificó el curador *ad-litem*, momento para el cual ya se había consumado el lapso de prescripción también de las cuotas exigibles entre el **30 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2018**.

No obstante, la parte actora alegó que el retardo de la notificación del auto que libró mandamiento se dio como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, y los sendos autos que se emitieron nombrando curador *ad-litem*, quienes no aceptaban el cargo.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Frente a lo anterior, revisada la actuación surtida se observa que el **28 de junio de 2021** el apoderado judicial de la parte actora radicó solicitud de emplazamiento, fecha para la cual ya había pasado más del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para tener por interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, por lo que el tiempo que tardó

la notificación del curador, no afectó el lapso señalado en la norma en comentario.

Ahora, entre el 28 de junio de 2021, data en que se radicó la solicitud de emplazamiento, al 15 de octubre de 2021 -fecha en que se notificó el curador ad-litem-, tan solo transcurrieron 3 meses y 17 días aproximadamente, lo que lleva a señalar que no existió retardo excesivo en la notificación del auxiliar de la justicia como para justificar que las cuotas ya mencionadas prescribieron por la demora en su intimación.

Luego, en ese sentido, para este caso no pueden acogerse los argumentos de la parte actora al descorrer la defensa propuesta, por lo que se declarará la prescripción de las cuotas causadas entre el **31 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2018** y se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas exigibles entre el 30 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2019 y las que se aceleraron con la presentación de la demanda desde el 30 de agosto de 2019.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque el deudor haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que en el libelo no se indicó que el demandado haya hecho abonos a la acreencia, por lo que no se verifica que haya reconocido la obligación prescrita, y tampoco se acreditó el requerimiento señalado en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el término extintivo.

Luego, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en los términos antes señalados.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” respecto de las cuotas causadas entre **31 de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2018.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución **1.** Por las cuotas exigibles entre el 30 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2019 indicadas en la demanda, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación, **2.** Por la suma de \$2.220.286 por concepto del capital acelerado, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **3.** Por los intereses de plazo que correspondan únicamente a las cuotas causadas entre el 30 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2019, discriminados en la demanda.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$720.000 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 017 de hoy
8 DE MARZO 2022

La Secretaria


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b173f903304ed2c95ce4c938ffd7a1182283a756d6d02431784d5f586cdf1f**

Documento generado en 02/03/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>